

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2022-11-07
4^{ta} Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de S. 730

INFORME POSITIVO

7 DE NOVIEMBRE DE 2022

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto del Senado 730 y **recomienda su aprobación**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de S. 730, según aprobado en el Senado, tiene como propósito añadir una nueva Sección 3.22 al Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como política pública del Estado como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias de gobierno, ordenar la adopción o enmiendas a la reglamentación para el cumplimiento de lo aquí dispuesto en un término no mayor de sesenta (60) días; y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos de la medida, los procedimientos adjudicativos en las agencias administrativas están regidos por el Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Por virtud de dicha ley, se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los procesos adjudicativos administrativos se diluciden de forma rápida, justa y económica. La utilización de medios electrónicos en todos los ámbitos del gobierno cada vez toma más relevancia. Es por todos conocido, que la tecnología, en muchos aspectos de la vida, permite realizar gestiones que hace décadas era imposible.

Cónsono a dichos fines, la Ley 75-2019, mejor conocida como la “Ley de la Puerto Rico *Innovation and Technology Service*”, dispuso en la parte pertinente del Artículo 2, sobre “Declaración de Política Pública”, que: “Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad...” Propósitos que se fortalecen y se concretizan por las enmiendas que se presentan a la Ley 38-2017, *supra*, para establecer como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia en el Gobierno.

Mas aún, al constatar que se ha adoptado como mecanismo adecuado para atender este momento histórico, en particular las restricciones de vistas presenciales por motivos de la Pandemia del COVID-19, el que los procesos adjudicativos en el Poder Judicial, se han estado celebrando exitosamente de manera remota, cuando las circunstancias del caso y la etapa de los procedimientos lo permiten. Así, en ánimo de reglamentar estos procesos, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) adoptó las “Guías Generales para el Uso del Sistema de Videoconferencias en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (marzo 2020), así como el Protocolo Aplicable a toda Vista o Procedimiento mediante Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19, Carta Circular Núm. 17 (2020-2021). De igual forma, las agencias no deben estar ajenas a estos avances tecnológicos los cuales, hoy día, permiten la celebración de vistas y reuniones de manera virtual. Por ello, mediante esta Ley se busca replicar a nivel administrativo el modelo establecido por Administración de Tribunales, uniformando a su vez, el marco legal vigente en estas Ramas del gobierno en sus respectivos procesos adjudicativos.

A tales efectos, el P. del S. 730 dispone que la política pública contenida en dicha ley busca que se considere la modalidad virtual como primera opción en la celebración de vistas que no requieran la presentación de prueba voluminosa en los casos pertinentes.

En el Informe Positivo de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, sobre este proyecto, se destacó que en su investigación encontraron un marcado reconocimiento a la intención loable de la medida y la importancia que reviste la misma para la economía procesal de los trámites administrativos, salvaguardando, a su vez, el derecho constitucional al debido proceso de ley de las partes al establecer garantías mínimas a seguir de manera uniforme para las agencias para la celebración de vistas adjudicativas por videoconferencia. Las agencias consultadas, apoyaron dichos fines y entienden necesario la aprobación de la medida, recomendando las enmiendas que la

Comisión incluyó en su entirillado electrónico y las cuales fueron aprobadas por el Senado de Puerto Rico.

Evaluamos la medida propuesta y aprobada por el Senado de Puerto Rico, así como el Informe de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, el cual incluye la posición de la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**, la **Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta)**, la **Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)** y el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**, comenzó por detallar sus funciones y la responsabilidad delegada por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en particular sobre el deber de asesorar al Gobernador y la Asamblea legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público. Además, resume los alcances de esta medida conforme a los argumentos que se reseñan en su Exposición de Motivos y coincide con estos.

Específicamente, la OATRH expresó que; *“es una realidad que los avances en la tecnología asisten a que se logre un mejor y más ágil acceso a la justicia y a los servicios que se prestan a los ciudadanos...”* y añadió: *“Nos parece oportuno y conveniente que los procesos en las agencias se atemperen conforme a las nuevas realidades y mecanismos disponibles.”*

Ante esto, la OATRH indicó que durante el período crítico de la pandemia causada por el virus del COVID 19, muchas agencias del Estado Libre Asociado realizaron múltiples procesos adjudicativos mediante el proceso de videoconferencia que permitió que estos no se atrasaran innecesariamente y se continuaran de forma segura. Sin embargo, para esto desarrollaron guías y normas, dentro de su facultad general en leyes orgánicas u otra legislación especial, sin tener el ordenamiento jurídico preciso en vigor para ello.

Por tanto, consideran que; *“el añadir unos requisitos mínimos y unas guías base en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, contribuirá a garantizar el cumplimiento con el debido proceso de ley en vistas celebradas por videoconferencia y exigir que los procesos establecidos por las agencias contemplen y cumplan con dichos factores y*

regulaciones. De igual forma, la Ley exigiría a las agencias formular los reglamentos necesarios para cumplir sus disposiciones, por lo que incluir estos requisitos dentro de los reglamentos de las agencias le daría más formalismo a las normas que regirán las vistas celebradas mediante esta metodología...” Es decir, el principio de uniformidad en este tipo de proceso adjudicativo, esencial a las garantías del debido proceso de ley consagrado constitucionalmente a todos los ciudadanos.

Abundan, que la medida es cónsona con la política pública que estatuye la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS). Así también, que resulta conveniente para el mejor uso del tiempo de la jornada laboral de los servidores públicos, que en múltiples ocasiones tienen que viajar desde diferentes puntos del país para participar de vistas presenciales, disminuyendo los riesgos, atrasos o complicaciones que se presentan en estas. La OATRH resaltó en su ponencia las conveniencias de la propuesta contenida en el P. del S. 730 desde el punto de vista de economía procesal y fiscal para el Estado Libre Asociado y para las partes involucradas en los procesos adjudicativos. Por ello expresa lo siguiente: “...consideramos que la legislación propuesta en el P. del S. 730 es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que los procedimientos administrativos se diluciden de forma rápida, justa y económica y se le garantice el debido proceso de ley a las partes”.

En síntesis, la OATRH manifiesta endosar el P. del S. 730

Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta)

La **Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta)**, coincide con el análisis de la OATRH y endosa la medida. En particular, coincide con el planteamiento de que durante la pandemia del Covid-19, hoy todavía vigente, gracias a los avances tecnológicos, se posibilitó la continuidad de los procesos a través de las videoconferencias. Expresa, sin embargo, la importancia de que las regulaciones requieren un mayor grado de atención en resguardo de los derechos de las partes. Esto, a tenor que estas vistas equivalen a una audiencia presencial ante el Tribunal, por lo que se observarán las mismas normas de comportamiento y discusión de asuntos con la solemnidad acostumbrada, según recoge el *Protocolo Aplicable a Toda Vista o Procedimiento Mediante Videoconferencia Durante la Pandemia del Covid-19*, que promulgó la Oficina de Administración de Tribunales para la Rama Judicial. Criterio, que la ponencia reafirma al señalar que nuestro Tribunal Supremo en el caso; *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020), validó la celebración de vista preliminar y de determinación de causa probable en asuntos de menores por este mecanismo, dependiendo que el Estado y los tribunales adopten medidas que garanticen la observancia de los derechos constitucionales que asisten a las personas imputadas de delito y a los menores de edad en esa etapa de los procesos judiciales.

La Junta, expresa la salvedad de que el procedimiento administrativo no exige la rigidez de la esfera penal, aunque lo importante es que el proceso sea justo y equitativo, y por decreto constitucional, las agencias tienen el deber de garantizar el fiel cumplimiento del debido proceso de ley en la adjudicación de controversias. Esto, tal como dispone la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, como garantías mínimas en estos procesos. Por esto, el establecimiento de los protocolos adecuados y la amplia notificación de estos para garantizar los derechos procesales y sustantivos de todos los participantes. Específicamente, expresa que en la jurisdicción norteamericana se identifican factores de regulación que han facilitado la implementación del mecanismo virtual. En específico, por recomendaciones a las agencias administrativas del “Administrative Conferences of the United States” (ACUS). Entre estas, que; *“...las guías deben detallar cualquier protocolo a seguir en el proceso de la vista, entre ellos cuando los adjudicadores suspenden o posponen la vista por tropiezos tecnológicos y cuál acción se llevará a cabo para remediarlos preservando los derechos de las partes.”*

A tenor con lo expuesto, la Junta propuso enmiendas a la medida que fueron incorporadas en el texto de aprobado por el Senado.

Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)

En una breve ponencia, la **Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)**, manifestó su endoso al P. del S. 730 por entender que el mismo es cónsono con la política pública de establecer un gobierno más accesible, ágil y a un menor costo para el pueblo. Además, que se facilitará al ciudadano que no tenga tecnología, los mecanismos tradicionales para la celebración de la vista en su caso. *“De esta manera, ningún funcionario o ciudadano quedará privado de su día en corte.”*, enfatizan.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**, expresó que; *“En la pandemia hemos podido conocer de la importancia de usar los sistemas electrónicos en los procesos administrativo[s], las agencias que tenían la infraestructura para llevar a cabo las vistas y el proceso de otorgar permisos en línea continuaron operando sin problemas, mientras que las agencias que carecían de la infraestructura necesaria los procesos de vistas y permisos se detuvieron casi totalmente.”*

El DRNA aprovechó para manifestar que ha logrado celebrar algunas vistas exitosamente utilizando los sistemas electrónicos. Por ello, endosan la aprobación del P. del S. 730.

SESIÓN PÚBLICA DE CONSIDERACIÓN FINAL ("MARK-UP SESSION")

Para la aprobación del Proyecto del Senado 730, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña, se celebró una Sesión Pública de Consideración Final el día 2 de noviembre de 2022, a las 10:00 am en el Salón de Audiencias 2. La misma fue aprobada por la mayoría de los legisladores miembros de la Comisión de Gobierno, Comisión a la cual esta medida fue referida, según las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Cámara en su Sección 12.21.

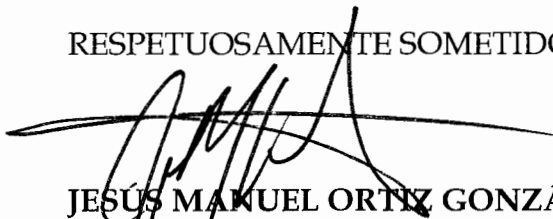
ACTA DE CERTIFICACIÓN

Se acompaña la correspondiente Acta de Certificación Positiva con el presente Informe Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 730, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



JESÚS MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ
Presidente
Comisión de Gobierno

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(20 DE OCTUBRE DE 2022)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 730

21 de enero de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*

Coautores la señora *Hau* y el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno



LEY

Para añadir una nueva Sección 3.22 al Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como política pública del Estado como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias de gobierno, ordenar la adopción o enmiendas a la reglamentación para el cumplimiento de lo aquí dispuesto en un término no mayor de sesenta (60) días; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procedimientos adjudicativos en las agencias administrativas están regidos por el Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Por virtud de dicha ley, se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los procesos adjudicativos administrativos se diluciden de forma rápida, justa y económica. La utilización de medios electrónicos en todos los ámbitos del gobierno cada vez toma más relevancia. Es por todas y todos conocido, que la tecnología, en muchos aspectos de la vida, permite realizar gestiones que hace décadas era imposible.

Cónsono a dichos fines, la Ley 75-2019, mejor conocida como la “Ley de la Puerto Rico *Innovation and Technology Service*”, dispuso en la parte pertinente del Artículo 2, sobre “Declaración de Política Pública”, que: “Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad...” Propósitos, que se fortalecen y se concretizan por las enmiendas que se presentan a la Ley 38-2017, *supra*, para establecer como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia en el Gobierno.

Mas aún, al constatar que se ha adoptado como mecanismo adecuado para atender este momento histórico, en particular las restricciones de vistas presenciales por motivos de la Pandemia del COVID-19, el que los procesos adjudicativos en el Poder Judicial, se han estado celebrando exitosamente de manera remota, cuando las circunstancias del caso y la etapa de los procedimientos lo permiten. Así, en ánimo de reglamentar estos procesos, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) adoptó las “Guías Generales para el Uso del Sistema de Videoconferencias en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (marzo 2020), así como el Protocolo Aplicable a toda Vista o Procedimiento mediante Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19, Carta Circular Núm. 17 (2020-2021). De igual forma, las agencias administrativas, no deben estar ajenas a estos avances tecnológicos los cuales hoy día permiten la celebración de vistas y reuniones de manera virtual. Por ello, mediante esta Ley se busca replicar a nivel administrativo el modelo establecido por Administración

de Tribunales, uniformando a su vez, el marco legal vigente en estas Ramas del gobierno en sus respectivos procesos adjudicativos.

En específico, la política pública contenida en la presente Ley busca que se considere la modalidad virtual como primera opción en la celebración de vistas que no requieran la presentación de prueba voluminosa en los casos pertinentes. No obstante, las agencias deben considerar diversos factores y adoptar guías claras al momento de ordenar la celebración de la vista. Estos factores deben estar siempre dirigidos a proteger el debido proceso de ley de las partes involucradas, de manera tal que la implementación de vistas mediante videoconferencia no ponga a unas partes en desventaja sobre otras. Por esto, las agencias administrativas siempre velarán por que las partes del caso tengan una alternativa para comparecer a sus vistas, cuando no tengan acceso a tecnología o medios que les permita asistir de forma virtual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para añadir una nueva sección 3.22 a la Ley 38-2017, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 3.22. – Celebración de vistas administrativas mediante videoconferencia.
- 5 La agencia que lleve a cabo vistas como parte del proceso adjudicativo
6 administrativo, establecerá mediante reglamento como primera opción la celebración
7 de las mismas utilizando el mecanismo de videoconferencia, siempre que las partes
8 afirmen que cuentan con la facilidad de acceso y conectividad. El funcionario que
9 presida la vista evaluará los siguientes factores: (1) la complejidad del caso, (2) la
10 naturaleza de la vista a celebrarse, (3) la prueba a presentarse, y (4) las circunstancias
11 personales de las partes, para determinar si se celebra la misma mediante la

1 modalidad de videoconferencia. Además, al comienzo de la vista, notificará a las
2 partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los participantes, si no es
3 posible restablecer la conexión en un término máximo de quince (15) minutos, la
4 vista se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración. Así también, constatará
5 que las agencias, como parte de la notificación de la celebración de la vista,
6 informaron a las partes que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o
7 reglamentación aplicable a estos procesos.

8 Por otro lado, cuando se informe en la vista presencial que la comparecencia
9 física de alguna de las partes o sus representantes legales se pueda ver afectada por
10 razón justificada, el funcionario que presida proveerá la opción de comparecencia
11 virtual tomando en consideración los ~~cuarto~~ cuatro (4) factores que anteceden, antes
12 de dejar sin efecto el señalamiento.

13 La agencia administrativa, está obligada a salvaguardar los derechos de las partes
14 que no tengan acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su
15 comparecencia a las vistas de forma física. Así también, los procedimientos
16 adoptados reglamentariamente deberán garantizar la grabación adecuada de los
17 procesos de vista mediante videoconferencia para incorporarlo al expediente del
18 caso administrativo en ánimo de asegurar la integridad del expediente para fines de
19 revisión judicial.”

20 Artículo 2.- Se ordena a las agencias administrativas a formular o enmendar los
21 reglamentos necesarios para cumplir con lo aquí dispuesto, en un término no mayor
22 de sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley.



- 1 Artículo 3.- Vigencia
- 2 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, located in the upper right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of several loops and a long horizontal stroke at the end.